



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001188-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00198-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO ARPASI QUISPE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 17 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00198-2025-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2025, interpuesto por **DIEGO ALONSO ARPASI QUISPE** contra la Carta N° 000062-2025- OAF de fecha 7 de enero de 2025, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

“Las sentencias judiciales de primera, segunda instancia y casación que hayan sido notificadas el año 2024 (julio a diciembre, incluyendo hasta el día que contesten), en los procesos judiciales donde cuestionen resoluciones finales en materia de propiedad intelectual, consumidor, represión de la competencia desleal barreras burocráticas.” (sic).

Mediante la Carta N° 000062-2025- OAF de fecha 7 de enero de 2025, la entidad atendió el requerimiento, señalando:

“(…)

Al respecto, mediante memorándum de la referencia, la Oficina de Asesoría Jurídica informa lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS, (en adelante, el TUO de la LTAIP), tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En la misma línea, el artículo 10 del TUO de la LTAIP establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; precisando que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

En el presente caso y estando a la solicitud presentada por el administrado, sirva el presente para informar que, de la revisión efectuada en el Sistema de Seguimiento de Expedientes – Legal Process – Sistema de Expedientes (SONAR LEGAL) a cargo de este despacho, se ha encontrado la información solicitada respecto de las “Sentencias judiciales de primera, segunda instancia y casación que hayan sido notificadas el año 2024 (julio a diciembre) en los procesos judiciales donde cuestionen resoluciones finales en materia de propiedad intelectual, consumidor, represión de la competencia desleal y barreras burocráticas”. Siendo pertinente precisar que la información antes citada no incurre en ninguno de los supuestos de denegatoria de acceso establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.

En tal sentido, se ha consignado en el archivo compartido de la entidad en la siguiente ruta: Enlace: Información solicitada. una carpeta que contiene la información solicitada, a fin de que sea remitida al señor Diego Alonso Arpasi Quispe a la dirección electrónica consignada para tales efectos en su solicitud, como forma de entrega de la información.

Finalmente se precisa que de acuerdo con lo previsto en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N°27806, el enlace antes remitido se encontrará habilitado para la descarga de los archivos adjuntos durante los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de la presente carta”.

Con fecha 11 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, manifestando:

“(…)

- Con fecha 07 de enero de 2024, mediante correo electrónico el encargado de dichas solicitudes señalo que se brindada información del link donde solamente existe 50 sentencias.*
- Debo recordar al INDECOPI que anteriormente solicite una información similar del año 2023 y primer semestre del 2024, donde remitieron más de 300 y 305 sentencias, correspondientemente, es demasiado extraño que ahora solamente remitan 50 (…)*
- En ese sentido, han remitido información incompleta pues en un semestre no pueden haber sido notificado con 50 sentencias en todas las instancias en el Poder Judicial y sobre todo, la mayoría sea de recursos de amparo y no de procesos contencioso administrativos.*
- Para ejemplificar adjunto 5 sentencias de segunda instancia del Poder Judicial, donde el Indecopi es parte, del mes de noviembre que no se encuentran adjuntas en el archivo que remitieron a mi pedido de acceso a la información pública”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 00345-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de enero de 2025, notificada a la entidad en fecha 20 de febrero de 2025, esta

¹ Elevada a esta instancia el 14 de enero de 2025 con Oficio N° 00008-2025- OAF/INDECOPI

instancia admitió a trámite el recurso de apelación y requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 000035-2025-OAF/INDECOPI ingresado a esta instancia el 28 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, señalando:

“(…)

6. *En dicho marco, sirva el presente para hacer de su conocimiento lo siguiente:*

. *En mérito al cuestionamiento planteado por parte del señor Arpasi Quispe, a través del Memorándum N°00306-2025-OAJ/INDECOPI, de fecha 27 de febrero de 2025, que obra en los folios 107 al 109, OAJ brinda sus descargos y señala:*

- *Sobre el particular, cabe señalar que con la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP se aprueba los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que – entre otros – establece lo siguiente:*

“20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- *En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*
- *En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.*

(…)

En atención a ello, es pertinente señalar que efectivamente a través del Memorándum N° 000030-2025-OAJ/INDECOPI de fecha 06 de enero de 2025, esta Oficina de Asesoría Jurídica dio atención a la solicitud de acceso a la información requerida por el administrado, no obstante, por una omisión involuntaria al momento de adjuntar los archivos a la carpeta compartida, dichos archivos no fueron cargados en su integridad, motivo por el cual, se ha procedido a emitir el Memorándum N° 000294-2025-carpeta adjuntando la totalidad de la información solicitada por el administrado.

En esa línea, a fin de acreditar que la entrega de información fue remitida al administrado es preciso tener en cuenta la Carta N° 000802-2025-OAF/INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2025 emitida por la Oficina de Administración y Finanzas y el correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del administrado.

*En ese sentido, por lo antes expuesto, agradeceré informar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que estando a que la información se remitió al administrado a través de la comunicación vía electrónica antes indicada, se solicita tener en cuenta lo antes expuesto, así como la documentación que se adjunta a la presente, a fin de que se sirva declarar la **conclusión del proceso por Sustracción de la Materia** en el recurso de apelación formulado por el señor Arpasi Quispe contra el INDECOPI.*

*Cabe señalar, que a través de la Carta N°00802-2025-OAF/INDECOPI, de fecha 26 de febrero de 2025; se remitió la **información solicitada** al señor Arpasi Quispe, según se acredita en los folios 103, 104, 105 y 106 del expediente administrativo.*

Por lo antes expuesto y estando a que se acreditó que la entidad cumplió con brindar respuesta a lo solicitado por el señor Arpasi Quispe; solicitamos se sirva declarar CONCLUIDO o SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA el recurso de apelación formulado por el administrado contra el INDECOPI.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada, conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, ha recogido la figura de la sustracción de la materia dentro del procedimiento, señalando que *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad *“Las sentencias judiciales de primera, segunda instancia y casación que hayan sido notificadas el año 2024 (julio a diciembre, incluyendo hasta el día que contesten), en los procesos judiciales donde cuestionen resoluciones finales en materia de propiedad intelectual, consumidor, represión de la competencia desleal barreras burocráticas”*, y la entidad atendió el requerimiento con la Carta N° 000062-2025-OAF de fecha 7 de enero de 2025 remitiendo las sentencias solicitadas a través de un enlace.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la información remitida es incompleta, puesto que anteriormente solicitó lo mismo del periodo 2023, siendo las sentencias remitidas 300 y 305, y resulta sospechoso que en el periodo 2024 solo se remitan 50 sentencias, adjuntando además 5 sentencias emitidas por el Poder Judicial donde INDECOPI es parte del mes de noviembre y que no se adjuntaron en el archivo que atendió su solicitud.

La entidad, por su parte señaló en sus descargos: *“ (...) En atención a ello, es pertinente señalar que efectivamente a través del Memorandum N° 000030-2025-OAJ/INDECOPI de fecha 06 de enero de 2025, esta Oficina de Asesoría Jurídica dio atención a la solicitud de acceso a la información requerida por el administrado, no obstante, por una omisión involuntaria al momento de adjuntar los archivos a la carpeta compartida, dichos archivos no fueron cargados en su integridad, motivo por el cual, se ha procedido a emitir el Memorandum N° 000294-2025- carpeta adjuntando la totalidad de la información solicitada por el administrado (...). Información que fue remitida al administrado con la Carta N° 000802-2025-OAF/INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2025”*.

De la revisión de la Carta N° 000802-2025-OAF/INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2025, se señala:

“(...)

En tal sentido y a fin de atender lo solicitado por el administrado, sirva el presente para remitir en archivo compartido de la entidad a través de la siguiente ruta: Información solicitada. una carpeta que contiene en la información un total de seiscientos ochenta y cinco (685) documentos en pdf, la siguiente información:

“(...) LAS SENTENCIAS JUDICIALES DE PRIMERA, SEGUNDA INSTANCIA Y CASACION QUE HAYAN SIDO NOTIFICADAS DEL AÑO 2024 (JULIO A DICIEMBRE, incluyendo hasta el día que contesten) EN LOS PROCESOS JUDICIALES DONDE CUESTIONEN RESOLUCIONES FINALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CONSUMIDOR, REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL BARRERAS BUROCRATICAS.” (...)“

Asimismo, se alcanzó el correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2025, dirigida a la dirección electrónica del recurrente, mediante el cual se remite la Carta N° 000802-2025-OAF/INDECOPI, la cual contiene un enlace que deriva a las sentencias solicitadas. Del mismo modo, se adjunta el acuse automático de recepción de fecha 26 de febrero de 2025.

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de la información solicitada, sin efectuar el recurrente cuestionamiento alguno respecto del contenido de la información brindada, ni de su forma de entrega, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Luyo Cruzado entre el 17 y 18 de marzo de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353:

SE RESUELVE:

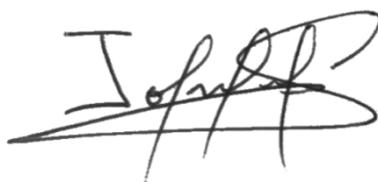
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00198-2024-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2025, interpuesto por **DIEGO ALONSO ARPASI QUISPE** por haberse producido la sustracción de la materia.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

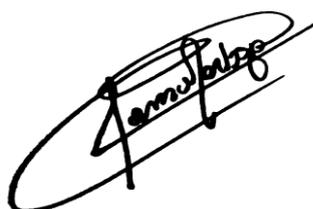
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO ARPASI QUISPE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal